



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4; 30 numeral 1, inciso b); así como 69, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal y se expide la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores de la Ciudad de México.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Sin duda la salud de las personas es un eje fundamental de cualquier gobierno, para el caso que nos ocupa, el tabaquismo ha cobrado muchas vidas y no sólo debemos proteger a aquellos que no consumen tabaco o alguno de sus derivados sino que



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

además debemos intentar que aquellos que si lo consumen, comiencen a eliminarlo de sus actividades cotidianas; aunado a lo anterior, desde la promulgación y publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, derivado de la erección del Distrito Federal en Ciudad de México, se precisó un mandato constitucional para este 1er Congreso de armonizar todo el marco jurídico de ésta, lo cual nos ha tomado ya mucho tiempo, por lo que se considera importante la reforma y adecuación de la Ley de Protección a la Salud de los No fumadores, que nos lleve a la protección integral de no fumadores y de fumadores, cuyo éxito concluya en la no pérdida de vidas humanas derivado del tabaquismo pero también a minimizar los costos para el Estado por el deterioro a la salud que genera el consumo de tabaco.

En este orden de ideas es importante precisar que se incluye el consumo de cigarrillos electrónicos y dispositivos similares, pues existen estudios que han concluido que el consumo de estos dispositivos afectan la salud únicamente de quien lo consume, y el más alto tribunal en nuestro país ha determinado que las personas tenemos el derecho a decidir respecto de nuestra salud, sin embargo la prohibición que se propone es en el consumo por menores de edad, pues las personas menores de edad no podrán disponer de su derecho a la salud en sentido negativo.

ARGUMENTOS

Sin duda la salud de las personas es un eje fundamental de cualquier gobierno, para el caso que nos ocupa, el tabaquismo ha cobrado muchas vidas y no sólo debemos proteger a aquellos que no consumen tabaco o alguno de sus derivados sino que además debemos intentar que aquellos que si lo consumen, comiencen a eliminarlo de sus actividades cotidianas; aunado a lo anterior, desde la promulgación y publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, derivado de la erección del Distrito Federal en Ciudad de México, se precisó un mandato constitucional para este 1er Congreso de armonizar todo el marco jurídico de ésta, lo cual nos ha tomado ya mucho tiempo, por lo que se considera importante la reforma y adecuación de la Ley de Protección a la Salud de los No fumadores, que nos lleve a la protección integral de no fumadores y de fumadores, cuyo éxito concluya en la no pérdida de vidas humanas derivado del tabaquismo pero también



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

a minimizar los costos para el Estado por el deterioro a la salud que genera el consumo de tabaco.

En este orden de ideas es importante precisar que se incluye el consumo de cigarrillos electrónicos y dispositivos similares, pues existen estudios que han concluido que el consumo de estos dispositivos afectan la salud únicamente de quien lo consume, y el más alto tribunal en nuestro país ha determinado que las personas tenemos el derecho a decidir respecto de nuestra salud, sin embargo la prohibición que se propone es en el consumo por menores de edad, pues las personas menores de edad no podrán disponer de su derecho a la salud en sentido negativo.

"Resulta que el uso del cigarrillo electrónico por parte de los niños no es lo mismo en absoluto. La manera en que se administra la nicotina y cuánto se administra... cualquier cambio importa", expuso la doctora Sharon Levy, directora del programa de adicción y uso de sustancias en adolescentes en el Boston Children's Hospital.

Levy dijo que en su programa ha visto niños adictos al "vapeo" que muestran síntomas psiquiátricos raramente vistos con los cigarrillos tradicionales o entre adultos. Algunos tienen ansiedad y no pueden concentrarse, por ejemplo".

En este sentido no podemos negar que la salud es uno de los bienes más preciados de la humanidad, por ello, la salud como ciencia y avance técnico sin duda define el futuro de la existencia del hombre, y esto lo podemos ver en el hecho de que sus avances han permitido a la especie humana aumentar sus expectativas de vida hasta 80 años.

El informe de las NASEM encontró algunos efectos adversos novedosos para la salud derivados de los cigarrillos electrónicos, así como algunas similitudes con los resultados de salud derivados del hábito de fumar, como la adicción y el daño de las células vasculares.

Las NASEM obtuvieron pruebas sustanciales que indican lo siguiente:

- *El uso de cigarrillos electrónicos también puede provocar síntomas de dependencia.*



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

- *La frecuencia cardíaca aumenta en el corto plazo después de ingerir nicotina de los cigarrillos electrónicos.*
- *La exposición a los aerosoles de los cigarrillos electrónicos puede causar disfunción en la capa delgada de células que recubren los vasos sanguíneos (células endoteliales). Dicha disfunción está relacionada con el desarrollo de enfermedades cardiovasculares y se ha visto en personas expuestas al humo del tabaco. Sin embargo, todavía no hay pruebas concretas sobre los efectos de la exposición a largo plazo como sí existen con respecto al consumo de tabaco.*
- *La exposición a algunos componentes de los aerosoles de los cigarrillos electrónicos puede producir estrés oxidativo, que está vinculado a muchas enfermedades inflamatorias. Las pruebas existentes demuestran que el estrés oxidativo de los cigarrillos electrónicos es, por lo general, menor que el del tabaco y se desconocen las consecuencias de la exposición a largo plazo.*

Más allá de los efectos sobre la salud mencionados anteriormente, los jóvenes y adultos jóvenes tienen un riesgo adicional con respecto a los cigarrillos electrónicos que contienen nicotina. Conforme al informe 2016 del director general de Sanidad denominado E-Cigarette Use Among Youth and Young Adults, el consumo de nicotina no es seguro para jóvenes, embarazadas y fetos. En adolescentes, la nicotina puede dañar el desarrollo del cerebro.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

...es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir del Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

En esta línea, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal como una pública o social.

...



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Por otra parte, también argumentó que la política prohibicionista que se deriva de los artículos impugnados resulta inconstitucional al vulnerar el derecho a la salud en su aspecto negativo, entendido como la facultad o potestad de disponer de la salud personal, inclusive para no gozar de buena salud.

DECRETO

Por lo antes expuesto, someto a consideración de este honorable Congreso, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de la combustión del tabaco, en lo sucesivo humo de tabaco.
- II. Establecer mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de la combustión tabaco en cualquiera de sus formas, y
- III. Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco y prevenir la exposición al humo, así como la morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

IV. Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para evitar el consumo de cigarro electrónico u otros dispositivos similares por personas menores de edad para evitar la morbilidad y mortalidad en este sector de la población.

Artículo 2.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente:

I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los espacios cerrados de acceso público;

II. La orientación a la población para que evite empezar a fumar, y se abstenga de fumar en los lugares públicos donde se encuentre prohibido;

III. La prohibición de fumar en los espacios cerrados públicos, privados y sociales que se señalan en esta ley;

IV. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes;

V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco, de la exposición de su humo, los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono; y

VI. La prohibición de fumar en inmuebles con espacios abiertos en donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades menores de edad.

VII. Evitar el uso y consumo de cigarrillos electrónicos, pipas electrónicas, sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, sistemas similares sin nicotina, y dispositivos vaporizadores con usos similares por menores de edad.

Artículo 3.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

- I. La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. Las personas Titulares de las Alcaldías, y
- IV. Las demás autoridades locales competentes.

A través de las instancias administrativas correspondientes.

Artículo 4.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;
- II. Las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas;
- III. Los usuarios de los espacios cerrados de acceso al público como oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Poderes de la Ciudad de México y Órganos Autónomos, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.
- V. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.

Artículo 5.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I. Alcaldía: El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México;

II. Cigarrillo electrónico: Sistema electrónico vaporizador diseñado para inhalar líquidos con distintos sabores o incluso con diversos grados de nicotina;

III. Espacio cerrado de acceso al público: Es todo aquel en el que hacia su interior no circula de manera libre el aire natural. Las ventanas, puertas, ventilas y demás orificios o perforaciones en delimitaciones físicas no se considerarán espacios para la circulación libre de aire natural;

IV. Fumador Pasivo: Cualquier persona que de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;

V. Industria tabacalera: abarca a los procesadores, fabricantes, importadores, exportadores y distribuidores de productos de tabaco;

VI. Ley: a la Ley de Protección a la Salud de los No fumadores de la Ciudad de México;

VII. No fumadores: Cualquier persona que no tienen el hábito de fumar;

VIII. Policía de la Ciudad de México: Un elemento de la policía adscrita al Gobierno de la Ciudad de México;

IX. Patrocinio del tabaco: es toda forma de aportación o contribución directa o indirecta a cualquier acto, actividad o persona con el fin o efecto de promover un producto de tabaco;

X. Productos de tabaco: considera los bienes preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

XI. Publicidad del tabaco: Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso o consumo de este;

XII. Publicidad del cigarrillo electrónico: Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente el uso de cigarrillos electrónicos, pipas electrónicas, sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, sistemas similares sin nicotina, y dispositivos vaporizadores con usos similares por menores de edad;

XIII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

XIV. Seguridad Ciudadana: La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

TÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Capítulo Primero

De la Distribución de Competencias y de las Atribuciones

Artículo 7.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando no se respete la prohibición de fumar, en los términos establecidos en la presente Ley;

II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

III. Sancionar según su ámbito de competencia a los propietarios o titulares de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas que no cumplan con las disposiciones de esta Ley;

IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México o a los Órganos Autónomos de la Ciudad, la violación a la Ley Federal, en razón de su jurisdicción, de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y

VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;

II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y atención oportuna del fumador;

III. Llevar a cabo campañas en coordinación con las autoridades educativas para evitar el consumo de cigarrillos electrónicos por menores de edad;

IV. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos a cerca del tabaquismo en programas y materiales educativos de todos los niveles;

V. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y de los beneficios por dejar de fumar;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

VI. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos locales, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo;

VII. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco y la exposición a su humo;

VIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo;

IX. Promover los acuerdos necesarios para la creación de los centros contra el tabaquismo en las Alcaldías;

X. Promover la creación de clínicas y servicios para la atención del fumador;

XI. Promover la participación de las comunidades indígenas, en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo;

XII. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como la adicción a la nicotina con un enfoque de género;

XIII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación del Gobierno de la Ciudad de México, campañas educativas permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco;

XIV. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras instituciones de gobierno para la atención de los problemas relativos al tabaquismo; y

XV. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Son atribuciones de Seguridad Ciudadana las siguientes:



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón de territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía de la Ciudad de México, por incumplimiento a esta Ley.

Para el caso de establecimientos mercantiles, oficina, industria o empresa, Seguridad Ciudadana procederá a petición del titular o encargado de dichos lugares; y

III. Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Ciudadana, a través de la policía de la Ciudad de México, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, por el titular, encargado o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno de la Ciudad de México o de sus Órganos Autónomos que corresponda, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan, o a abandonar el lugar y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor.

Artículo 10.- Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:

I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía de la Ciudad de México; y

II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, se seguirá lo establecido en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Capítulo Segundo

Programa Contra el Tabaquismo

Artículo 11.- Las acciones para la ejecución del programa contra el tabaquismo se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

El programa contra el tabaquismo incluirá acciones tendientes a prevenir, tratar, investigar e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo de tabaco y el humo del tabaco.

Artículo 12.- La prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario, haciendo énfasis en la infancia y la adolescencia, con enfoque de género, y comprenderá las siguientes acciones:

I. La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad;

II. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y la exposición a su humo;

III. La orientación a la población para que se abstenga de fumar;

IV. La detección temprana del fumador y su atención oportuna;

V. La promoción de espacios libres de humo de tabaco;

VI. El fortalecimiento de la vigilancia sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de productos derivados del tabaco; y

VII. El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso a los productos derivados del tabaco.

Artículo 13.- El tratamiento del tabaquismo comprenderá las acciones tendientes a:



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

- I. Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el tabaquismo;
- II. Reducir los riesgos y daños causados por el consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- III. Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- IV. Atender y rehabilitar en su caso a quienes fuman o tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco; e
- V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto del consumidor de tabaco como de su familia y compañeros de trabajo.

Artículo 14.- La investigación sobre el tabaquismo considerará:

- I. Sus causas, que comprenderá, entre otros:
 - a) Los factores de riesgo individual y social;
 - b) Los problemas de salud y sociales asociados con el consumo de tabaco y la exposición a su humo;
 - c) La magnitud, características, tendencias y alcances del problema;
 - d) Los contextos socioculturales del consumo; y
 - e) Los efectos de la publicidad, promoción y patrocinio sobre el consumo y permisividad social ante éste.
- II. El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otros:
 - a) La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, regulación y control sanitario;
 - b) La información sobre:
 1. La dinámica del problema del tabaquismo;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

2. La prevalecía del consumo de tabaco y de la exposición a su humo;
 3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control del consumo de tabaco;
 4. La conformación y tendencias de la morbilidad y mortalidad atribuibles al tabaco;
 5. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia;
 6. El impacto económico del tabaquismo;
 7. El impacto ecológico de la producción, el procesamiento y el consumo del tabaco, y
- c) El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco y a la exposición a su humo.

La información a que se refiere el presente artículo deberá integrarse en el sistema de información sobre adicciones.

TÍTULO TERCERO

MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES

Capítulo Primero

Prohibiciones

Artículo 15.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:

- I. En todos los espacios cerrados de acceso al público, oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas;
- II. En elevadores y escaleras interiores de cualquier edificación;
- III. En los establecimientos particulares y públicos en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, comerciales



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

o de servicios **y en sus inmediaciones, o cerca de los accesos, o salidas de emergencia;**

IV. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública y de los Órganos Autónomos, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Órgano Legislativo de la Ciudad de México;

V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas, sus accesos y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza y en las periferias de estos;

VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes;

VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos;

VIII. Instalaciones deportivas e inmuebles con espacios abiertos donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades al aire libre menores de edad;

IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo sus accesos, auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos, sanitarios y en las periferias de estos;

X. En los cines, teatros, auditorios y todos los espacios cerrados en donde se presenten espectáculos de acceso público;

XI. En los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley;

XII. En los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar;

XIII. En los vehículos de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano incluyendo taxis, que circulen en la Ciudad de México;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

- XIV. En los vehículos de transporte escolar o transporte de personal; y
- XV. En espacios cerrados de trabajo y en sitios de concurrencia colectiva; y
- XVI. En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud.

Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas en los cuales está prohibido fumar serán sancionados económicamente por permitir, tolerar o autorizar que se fume.

Artículo 16.- La publicidad de tabaco que incluye espectaculares, murales, paradas y estaciones de transportes y mobiliario urbano deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad.

Capítulo Segundo

De las Obligaciones

Artículo 17.- Es obligación de los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, respetar la prohibición de no fumar en los mismos.

Los usuarios de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 18.- En los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público. **Queda prohibido fumar cerca de los accesos a éstos o de las salidas de emergencia.**

Artículo 19.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas fumadoras un porcentaje de habitaciones que no podrá ser mayor al 25 por ciento del total de éstas.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Las habitaciones para fumadores y no fumadores deberán estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:

- I. Estar aislada físicamente de las áreas de no fumadores;
- II. Tener un sistema de extracción y purificación hacia el exterior;
- III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio;
- IV.- Realizar una difusión permanente sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Salud, y
- V.- Sin acceso a ellas con menores de edad.

Las secciones para fumadores a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse como un sitio de recreación.

En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.

Artículo 20.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.

El propietario o titular del establecimiento mercantil, oficina, industria o empresa, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando, a que se abstenga de hacerlo; en caso de negativa se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía, a efecto de que ponga al infractor a disposición del juez cívico competente.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía de la Ciudad de México.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al afecto se expida.

Artículo 21.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía de la Ciudad de México.

Artículo 22.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere las fracciones XIII y XIV, del artículo 15, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que modifique su conducta o invitarlo a que abandone el vehículo, en caso de negativa, se dará aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el Juez Cívico correspondiente.

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento deberán ser reportados en forma semanal a la Secretaría de Movilidad, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 23.- Los alumnos, maestros, integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, podrán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios, sus accesos y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía, para que estos sean quienes pongan a disposición del Juez Cívico, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento. **Asimismo, podrán coadyuvar para que los menores de edad no consuman cigarrillos electrónicos o dispositivos similares.**



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 24.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán colocar dentro de los mismos en lugares visibles letreros y señalamientos relativos a la prohibición de fumar, **así como señalamientos de no consumo de cigarrillos electrónicos o dispositivos similares por personas menores de edad.**

Artículo 25.- Los establecimientos mercantiles que expenden cigarrillos electrónicos, pipas electrónicas, sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, sistemas similares sin nicotina, y dispositivos vaporizadores con usos similares en ningún caso podrán vender éstos a personas menores de edad.

Capítulo Tercero

De los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México

Artículo 26.- Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por cualquier policía de la Ciudad de México.

Artículo 27.- Los Órganos de Gobierno y Autónomos de la Ciudad de México, instruirán a las personas titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que, en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar.

Artículo 28.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno de la Ciudad de México y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 29.- La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

Artículo 30.- Los funcionarios y servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente Ley serán sancionados por el órgano de control interno que les corresponda.

TÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

Capítulo Primero

De los Tipos de Sanciones

Artículo 31.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley, será considerada falta administrativa, y dará lugar a la imposición de una multa, y en caso de existir reincidencia un arresto por 36 horas.

Artículo 32.- Para la fijación de la multa, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

- I. La gravedad de la infracción concreta;
- II. Las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona;
- III. La reincidencia; y
- IV. Las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 33.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Multa;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

II. Suspensión temporal del servicio;

III. Clausura definitiva del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento; y

IV. Arresto por 36 horas.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, en caso de repetir la conducta sancionada, procede arresto hasta por 36 horas.

Capítulo Segundo

Del Monto de las Sanciones

Artículo 34.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía de la Ciudad de México.

Para el caso de las conductas establecidas en el artículo 15 fracciones V y IX se sancionará con arresto inmutable hasta por 36 horas.

Artículo 35.- A los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

Artículo 36.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.

En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la revocación de la concesión o permiso.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tendrá plazo máximo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

CUARTO. - La Secretaría de Salud, contará con un plazo de sesenta días naturales, posteriores a la publicación de la Ley, para la modificación y difusión del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria, para los establecimientos, empresas, industrias y Órganos de Gobierno y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, en lo relativo a los cigarrillos electrónicos y demás dispositivos similares a que hace referencia el presente ordenamiento.

QUINTO. - Se abroga la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México al primer día del mes de octubre del año dos mil veinte, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Miguel Angel Salazar

ADDF9D21EF204C8...

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ